	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de aprobación: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 603

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: GRUPO
ACTOR: SUSANA DEL PILAR ESTRADA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICACIÓN: 2013-00423

El apoderado judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación (Fls. 770 a 772) en contra del auto de fecha trece (13) de noviembre de 2018 mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta.

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998 establece sobre los aspectos no regulados en dicha normatividad en materia de acciones de grupo lo siguiente:

“...art. 68: En lo que no contrarié lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil...”

Así, el artículo 321 del C.G.P. establece sobre las providencias que son apelables lo siguiente:

“... También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”

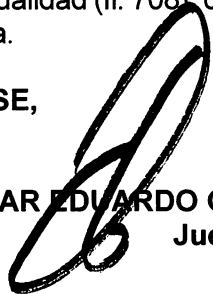
A su vez el artículo 226 de la citada codificación dispone sobre la procedencia del recurso de apelación y sus efectos, en aquellas providencias que niegan la intervención de terceros en los siguientes términos:

“...El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo...”

De esta forma de la interpretación literal de los preceptos citados, se tiene que procede el recurso de apelación contra el auto que niega el trámite de la nulidad procesal, tal como acontece en el *sub lite*, por lo que dada la procedencia del mismo, se concede la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo contempla el inciso 6 del artículo 323 del C.G.P.; Para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 de la citada normatividad, la parte recurrente deberá dentro de los 5 días siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias para surtir dicha alzada, so pena de declarar desierto el recurso.

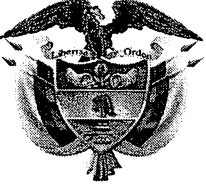
En este sentido, la secretaría de este Despacho deberá remitir previo pago de las expensas, copia de la demanda, así como de las providencias que ordena dar traslado para alegar de fecha 28 de mayo de esta anualidad (fl. 708) del auto proferido el 13 de noviembre de 2018 (fl. 769) y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de diciembre de 2018 siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 563

FECHA: seis (06) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS GONZAGA AGUDELO AGREDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2015-00348

Atendiendo que en la audiencia inicial realizada el 29 de noviembre de 2016 (fls.88-90), se decretó como prueba documental a cargo de la parte demandante la Resolución No. 4195 de por medio de la cual la Secretaría de Educación Municipal de Cali reconoció y pagó unas cesantías definitivas a favor del señor Luis Gonzaga Agudelo Agredo.

No obstante, revisado el expediente a folios 117-122 se observa la Resolución No. 4143.3.21.7811 – 07 del 12 de diciembre de 2007, por medio de la cual se reconoce y autoriza el pago de una cesantía definitiva, a favor del señor Luis Gonzaga Agudelo Agredo, por valor de \$ 40.083.297, prueba documental que en reiteradas ocasiones fue requerida como Resolución No. 4195.

Por lo anterior, y como quiera que la prueba documental decretada, ya fue recaudada mediante memorial presentado por el Subsecretario Administrativa y Financiera el 21 de abril de 2017, se prescinde de la audiencia de pruebas, y se tendrá por concluida esta etapa probatoria. En consecuencia, se da aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del C.P.A.C.A, por lo cual se ordenará correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión, por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

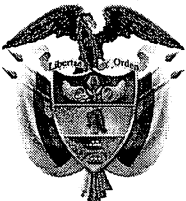
ÚNICO: **CÓRRASE TRASLADO A LAS PARTES** por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión ante este Despacho, término que se comenzará a contar a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia por estado electrónico. Dentro de dicho término, si a bien lo tiene, el Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho podrá emitir concepto, en virtud de lo preceptuado en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

Proyectó: Ang

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 606

FECHA: seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDDY RAMÍREZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN-MINIDEFENSA-POLICIA NACIONAL
RADICACION: 76001-33-33-014-2016-00273-00

Mediante memorial visible a folio 91 del expediente, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita al Despacho el desistimiento de la totalidad de las pretensiones en esta demanda.

Atendiendo que dicha solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por el demandante, visible a folios 1-2 de la expediente, además que en el asunto solo se debaten intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Ahora, como quiera que dentro del proceso no se evidenciara temeridad en la actuación por la parte demandante, se decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas, en virtud de lo preceptuado en el artículo 316 numeral 4 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

**PRIMERO. ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES D
ELA PRESENTE DEMANDA,** atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor, si existen gastos procesales devuélvanse al interesado, previo liquidación por secretaría.

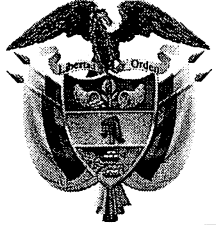
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGÓ
Juez

PROYECTÓ: ADG

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya
--

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAC-FT-28	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO DE SUSTANCIACION N°. 557

FECHA: seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: HERNÁN BORJA CHAVERRA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
RADICACION: 2017-00103

En providencia que antecede, auto de sustanciación No. 162 del 25 de abril de 2018 (fl. 58), se designó a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández para que se posesionara como *curador – ad litem* del demandante, y ella, a la fecha, no ha aceptado tal designación, ni ha allegado excusa correspondiente. Por tanto, de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.¹ se **ordenará** compulsar copias al Consejo Seccional de la Judicatura, para que se investigue tal renuencia.

Ahora bien, atendiendo a la necesidad de nombrar un defensor que represente al señor Hernán Borja Chaverra, en calidad de demandante, quien solicitó desde el inicio de la acción ser cobijado bajo el amparo de pobreza, sin que al momento se hubiere podido suplir dicho pedimento debido a que los curadores *ad litem* nombrados de dicho listado han sido renuentes ante tal designación; se **ordenará** requerir a la Defensoría del Pueblo, como entidad prestadora del *servicio público mediante el cual se provee de un defensor gratuito a las personas que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí misma la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial*², para que en el término de cinco (5) días a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe a éste Despacho Judicial si dicha entidad cuenta con un listado de defensores de oficio que puedan representar ante esta jurisdicción al demandante, en caso afirmativo, alleguen dicho listado con el fin de hacer la designación correspondiente.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador *ad litem* a la abogada **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ** con cédula de ciudadanía No.31.908.678, por lo expuesto.

¹ “Art. 48...7....La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”

² <http://www.defensoria.gov.co/es/public/atencionciudadanoa/1472/Asesor%C3%ADa-para-representaci%C3%B3n-judicial-y-extrajudicial.htm>

SEGUNDO: COMPULSAR copias al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin que investigue la actuación la abogada **CELSA PATRICIA ESQUIVEL HERNÁNDEZ**, para lo cual se remitirá copia de la providencia que la designó, del oficio que le comunica tal designación, y de ésta providencia.

TERCERO: OFICIAR a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO** para que en el término de cinco (5) días a partir de la recepción del oficio correspondiente, informe a éste Despacho Judicial si dicha entidad cuenta con un listado de defensores de oficio que puedan representar ante esta jurisdicción al demandante que se encuentra cubierto bajo el amparo de pobreza, en caso afirmativo, se sirvan allegar dicho listado, con el fin de hacer la designación correspondiente. Líbrese por Secretaria el oficio pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

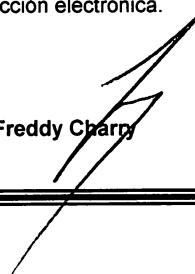

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

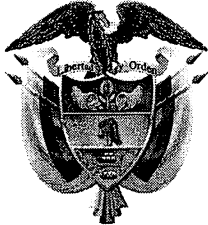
El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

PROYECTO: NA

179

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ KARY MEDINA CUESTA
DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE TRABAJO
RADICACION: 2017-00199

Objeto de decisión:

Subsanada la demanda, procede este Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control, en la que se solicita se declare la nulidad de los actos administrativos correspondientes al Auto No. 1646 del 11 de noviembre de 2015, mediante el cual se impuso una sanción de suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo por el término de 6 meses, y la Resolución No. 5298 del 14 de diciembre de 2016, por el cual se resolvió el recurso de apelación, en su lugar solicita se condene a la entidad demandada a restablecer los derechos, cesando todos los efectos, y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este aspecto fue analizado *in extenso* por el Consejo de Estado en la providencia de fecha 5 de abril de 2018 (fl. 131 a 132) quien asignó la competencia del presente asunto a éstos Despachos Judiciales.

De la caducidad de la pretensión

El artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, por lo cual es necesario determinar si la demanda se instauró dentro del término precitado.

Teniendo en cuenta que en el *sub lite* se pretende la nulidad de los actos administrativos correspondientes al Auto No. 1646 del 11 de noviembre de 2015, mediante el cual se impuso una sanción de suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo por el término de 6 meses, y la Resolución No. 5298 del 14 de diciembre de 2016, del oficio No. 0101-35-01364976 de fecha 5 de abril de 2018, que resolvió un recurso de apelación, último acto que si bien con el escrito de subsanación (fol. 138 a 146) no se allegó constancia de notificación¹; del oficio que cita a la señora Medina Cuesta para que le sea notificado dicho acto (fl. 140) se puede entrever que desde la fecha de recibido del mismo -30 de diciembre de 2016- a la fecha de interposición de la demanda -24 de julio de 2017-, no se ha cumplido el término señalado en la citada norma -4 meses-, más aún cuando el citado término se suspendió con la solicitud de conciliación presentada el día 28 de abril de 2017 (fl. 3) hasta tanto se expidió la constancia de trámite conciliatorio -24 de julio de 2018-.

¹ Es de tener en cuenta que el escrito analizado fue el presentado dentro del término señalado en la providencia que antecede (folios 138 a 146).

Lo anterior para concluir que en el presente asunto no ha operado la caducidad dispuesta en la Ley 1437 de 2011 para esta clase de procesos.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2 inciso 1, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se encuentra que el recurso procedente lo era el de apelación, el cual fue resuelto por la demandada mediante Resolución No. 5298 del 14 de diciembre de 2016, cumpliendo así a cabalidad dicho requisito.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

A folio 3 se encuentra certificación del Procurador 165 Judicial II para asuntos administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el art. 13 de la ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del (los) demandante (s), por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora LUZ KARY MEDINA CUESTA a la abogada Silvia Fernández Fernández (fl. 1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante legal de la **NACION- MINISTERIO DE TRABAJO** de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones

186

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A

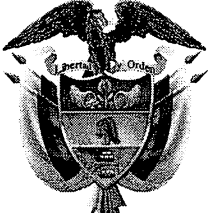
QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que allegue los

SEPTIMO: Oficiese la Oficina de Control Interno Disciplinario

Juez

El Secretario, **Jhon Freddy Charry**

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ KARY MEDINA CUESTA
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO
RADICACION:	2017-00199

Atendiendo a que la parte demandante solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos correspondientes al Auto No. 1646 del 11 de noviembre de 2015, mediante el cual se impuso una sanción de suspensión e inhabilidad especial en el ejercicio del cargo por el término de 6 meses, y la Resolución No. 5298 del 14 de diciembre de 2016, por el cual se resolvió el recurso de apelación, y en virtud a lo señalado en el inciso 2 del artículo 233 del C.P.A.C.A se le corre traslado a la parte demandada, para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de éste proveído, se pronuncie sobre ésta en escrito separado. Dicho término correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. **Notificar** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

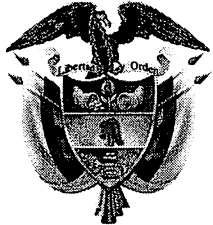
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 6 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO SUSTANCIACION No. 560

FECHA: Diciembre seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE
DEMANDADO: OLGA MARIA PEREA DE CASTRO Y REGINA CHAVEZ ZUÑIGA
RADICACIÓN: 2017-00351

Cumplidas las formalidades del artículo 108 del C.G.P. y de conformidad con lo establecido inciso final de dicha norma, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali

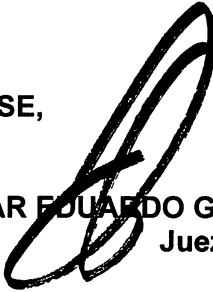
RESUELVE:

PRIMERO: **NÓMBRESE**, para que actúen en calidad de Curador Ad-Litem, quienes desempeñaran el cargo de forma gratuita como defensores de oficio en el presente proceso, de las señoras Olga María Perea de Castro y Regina Chávez Zúñiga, a los abogados:

- * **GLADYS BASTIDAS PEREA C.C. No. 31.840.127**
Dirección de Oficina: Calle 16 No. 62 -41 de Cali (V).
Dirección de residencia: Calle 16 No. 62-41 de Cali (V).
Celular N.º 3963635-311 7608125
- * **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO C.C. N.º 12.126.066**
Dirección de Oficina: Carrera 4 No. 14-50 oficina 806
Dirección de residencia: Carrera 99 No. 2ª-190 apto. 302 A
Celular N.º 8960052
- * **SILVIA XIMENA BECERRA PAZ C.C.No. 59.835.976**
Dirección de Oficina: Calle 4 No. 75-71 apto 321
Dirección de residencia: Calle 4 No. 75-71 apto 321
Celular No. 317 471 6590

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese el anterior nombramiento mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensaje de datos y hágasele las advertencias de ley de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

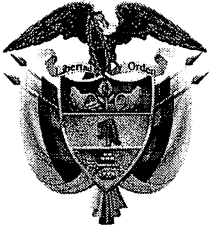
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Freddy Charry

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión:1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ANTONIO RESTREPO SUAREZ Y OTRA
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00158

Revisado el presente libelo, encuentra este funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013¹, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

Es este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por

¹ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”², dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen³:

Valor 2: IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por

²López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

³ Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

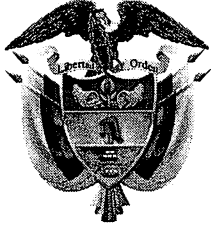
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO:

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión:1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SUSANA BUITRAGO OROZCO
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00177

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013¹, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

Es este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por

¹ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: *"Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"*², dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen³:

Valor 2: IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por

²López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

³ Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO:

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

...the ... of ...

1. The first of these is the fact that the Commission has not yet received any information from the Government of the United Kingdom regarding the progress of its investigation into the activities of the British Security Co-ordination Unit (BSCU) in the United States. This is a matter of great importance, as the BSCU was the main instrument of British intelligence operations in the United States during the Second World War. It is therefore essential that the Commission should be kept informed of any developments in this regard.

DATE: 11/11/11

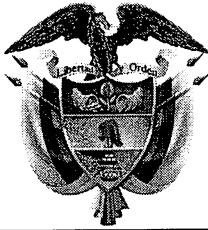
RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

[illegible]

100-443887-100

[illegible]

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión:1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ARBEY ANGEL VELEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2018-00180

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.
Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, piso 11, teléfono 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

Valor 2:
IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca,

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO

Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO:

1. The first step is to identify the problem or question that needs to be answered. This involves understanding the context and the specific requirements of the task.

[illegible]

the 1990s, the number of people in the United States who are 65 years of age or older is projected to increase from 20 million to 30 million, and the number of people 75 years of age or older is projected to increase from 10 million to 15 million (U.S. Census Bureau, 1996).

ALL INFORMATION CONTAINED HEREIN IS UNCLASSIFIED
DATE 08-01-2001 BY 60322 UCBAW

10-11-68

100-443887-100

100-443887-100

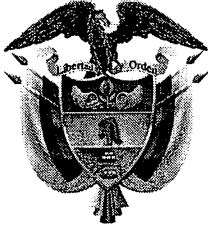
14-00000

1. The first step in the process is to identify the problem or issue that needs to be addressed. This involves gathering information and understanding the context of the problem.

100

100

141

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión:1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EBLY GIL Y OTROS
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00207

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se inaplique la frase “(...) y **constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, comprendida en el primer párrafo del artículo 1 del Decreto 0382 de 2013¹, y consecuentemente se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron dicho pedimento y se ordene a la demandada reconocer la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es la inaplicación de las normas que establecieron la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

Es este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por

¹ Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones

delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo solicitado en inaplicación – *Decreto 0382 de 2013*-, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"², dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen³:

Valor 2: IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por

²López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

³ Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Cherry Montoya

PROYECTO:

100-443888-1000

[illegible]

1. *Journal of Management Studies*, 1997, 34, 1, 1-14.

SECRET

(continued)

1. The first step in the process of the investigation is to identify the problem. This is done by gathering information about the situation and the people involved. The next step is to analyze the information and determine the causes of the problem. This is done by looking at the data and identifying patterns. The third step is to develop a plan of action. This is done by deciding what needs to be done to solve the problem. The fourth step is to implement the plan. This is done by putting the plan into action. The fifth step is to evaluate the results. This is done by looking at the data and seeing if the problem has been solved. The sixth step is to make adjustments. This is done by making changes to the plan if necessary. The seventh step is to document the results. This is done by writing a report about the investigation. The eighth step is to share the results. This is done by presenting the findings to the people involved. The ninth step is to follow up. This is done by checking back on the situation to see if the problem has been solved. The tenth step is to conclude. This is done by summarizing the findings and making recommendations for the future.

100-443887-100

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

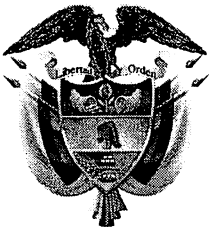
1950-1951 1952-1953 1954-1955 1956-1957 1958-1959 1960-1961 1962-1963 1964-1965 1966-1967 1968-1969 1970-1971 1972-1973 1974-1975 1976-1977 1978-1979 1980-1981 1982-1983 1984-1985 1986-1987 1988-1989 1990-1991 1992-1993 1994-1995 1996-1997 1998-1999 2000-2001 2002-2003 2004-2005 2006-2007 2008-2009 2010-2011 2012-2013 2014-2015 2016-2017 2018-2019 2020-2021 2022-2023 2024-2025 2026-2027 2028-2029 2030-2031 2032-2033 2034-2035 2036-2037 2038-2039 2040-2041 2042-2043 2044-2045 2046-2047 2048-2049 2050-2051 2052-2053 2054-2055 2056-2057 2058-2059 2060-2061 2062-2063 2064-2065 2066-2067 2068-2069 2070-2071 2072-2073 2074-2075 2076-2077 2078-2079 2080-2081 2082-2083 2084-2085 2086-2087 2088-2089 2090-2091 2092-2093 2094-2095 2096-2097 2098-2099 2100-2101 2102-2103 2104-2105 2106-2107 2108-2109 2110-2111 2112-2113 2114-2115 2116-2117 2118-2119 2120-2121 2122-2123 2124-2125 2126-2127 2128-2129 2130-2131 2132-2133 2134-2135 2136-2137 2138-2139 2140-2141 2142-2143 2144-2145 2146-2147 2148-2149 2150-2151 2152-2153 2154-2155 2156-2157 2158-2159 2160-2161 2162-2163 2164-2165 2166-2167 2168-2169 2170-2171 2172-2173 2174-2175 2176-2177 2178-2179 2180-2181 2182-2183 2184-2185 2186-2187 2188-2189 2190-2191 2192-2193 2194-2195 2196-2197 2198-2199 2200-2201 2202-2203 2204-2205 2206-2207 2208-2209 2210-2211 2212-2213 2214-2215 2216-2217 2218-2219 2220-2221 2222-2223 2224-2225 2226-2227 2228-2229 2230-2231 2232-2233 2234-2235 2236-2237 2238-2239 2240-2241 2242-2243 2244-2245 2246-2247 2248-2249 2250-2251 2252-2253 2254-2255 2256-2257 2258-2259 2260-2261 2262-2263 2264-2265 2266-2267 2268-2269 2270-2271 2272-2273 2274-2275 2276-2277 2278-2279 2280-2281 2282-2283 2284-2285 2286-2287 2288-2289 2290-2291 2292-2293 2294-2295 2296-2297 2298-2299 2300-2301 2302-2303 2304-2305 2306-2307 2308-2309 2310-2311 2312-2313 2314-2315 2316-2317 2318-2319 2320-2321 2322-2323 2324-2325 2326-2327 2328-2329 2330-2331 2332-2333 2334-2335 2336-2337 2338-2339 2340-2341 2342-2343 2344-2345 2346-2347 2348-2349 2350-2351 2352-2353 2354-2355 2356-2357 2358-2359 2360-2361 2362-2363 2364-2365 2366-2367 2368-2369 2370-2371 2372-2373 2374-2375 2376-2377 2378-2379 2380-2381 2382-2383 2384-2385 2386-2387 2388-2389 2390-2391 2392-2393 2394-2395 2396-2397 2398-2399 2400-2401 2402-2403 2404-2405 2406-2407 2408-2409 2410-2411 2412-2413 2414-2415 2416-2417 2418-2419 2420-2421 2422-2423 2424-2425 2426-2427 2428-2429 2430-2431 2432-2433 2434-2435 2436-2437 2438-2439 2440-2441 2442-2443 2444-2445 2446-2447 2448-2449 2450-2451 2452-2453 2454-2455 2456-2457 2458-2459 2460-2461 2462-2463 2464-2465 2466-2467 2468-2469 2470-2471 2472-2473 2474-2475 2476-2477 2478-2479 2480-2481 2482-2483 2484-2485 2486-2487 2488-2489 2490-2491 2492-2493 2494-2495 2496-2497 2498-2499 2500-2501 2502-2503 2504-2505 2506-2507 2508-2509 2510-2511 2512-2513 2514-2515 2516-2517 2518-2519 2520-2521 2522-2523 2524-2525 2526-2527 2528-2529 2530-2531 2532-2533 2534-2535 2536-2537 2538-2539 2540-2541 2542-2543 2544-2545 2546-2547 2548-2549 2550-2551 2552-2553 2554-2555 2556-2557 2558-2559 2560-2561 2562-2563 2564-2565 2566-2567 2568-2569 2570-2571 2572-2573 2574-2575 2576-2577 2578-2579 2580-2581 2582-2583 2584-2585 2586-2587 2588-2589 2590-2591 2592-2593 2594-2595 2596-2597 2598-2599 2600-2601 2602-2603 2604-2605 2606-2607 2608-2609 2610-2611 2612-2613 2614-2615 2616-2617 2618-2619 2620-2621 2622-2623 2624-2625 2626-2627 2628-2629 2630-2631 2632-2633 2634-2635 2636-2637 2638-2639 2640-2641 2642-2643 2644-2645 2646-2647 2648-2649 2650-2651 2652-2653 2654-2655 2656-2657 2658-2659 2660-2661 2662-2663 2664-2665 2666-2667 2668-2669 2670-2671 2672-2673 2674-2675 2676-2677 2678-2679 2680-2681 2682-2683 2684-2685 2686-2687 2688-2689 2690-2691 2692-2693 2694-2695 2696-2697 2698-2699 2700-2701 2702-2703 2704-2705 2706-2707 2708-2709 2710-2711 2712-2713 2714-2715 2716-2717 2718-2719 2720-2721 2722-2723 2724-2725 2726-2727 2728-2729 2730-2731 2732-2733 2734-2735 2736-2737 2738-2739 2740-2741 2742-2743 2744-2745 2746-2747 2748-2749 2750-2751 2752-2753 2754-2755 2756-2757 2758-2759 2760-2761 2762-2763 2764-2765 2766-2767 2768

32. SECRET - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552, and is being disseminated on a "need to know" basis only. It is to be controlled, stored, handled, transmitted, and disposed of in accordance with the provisions of the Atomic Energy Act of 1954, as amended, and the Atomic Energy Regulations, 10 CFR 835.601 through 835.605, and 10 CFR 835.607 through 835.609. It is to be marked with the appropriate classification marking and controlled in accordance with the provisions of the Atomic Energy Act of 1954, as amended, and the Atomic Energy Regulations, 10 CFR 835.601 through 835.605, and 10 CFR 835.607 through 835.609. It is to be marked with the appropriate classification marking and controlled in accordance with the provisions of the Atomic Energy Act of 1954, as amended, and the Atomic Energy Regulations, 10 CFR 835.601 through 835.605, and 10 CFR 835.607 through 835.609.

...the

[Faint handwritten notes at the bottom of the page]

CONFIDENTIAL

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión:1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDNA LIESELL APONTE TAPIERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 2018-00209

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se reconozca la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir de la vinculación a la Rama Judicial y hasta tanto se encuentre vinculada al servicio.

Así las cosas, la decisión de fondo al planteamiento del demandante constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”¹, dice:

“En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal”.

“No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso”

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.
Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, piso 11, teléfono 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

Valor 2:
IMPARCIALIDAD

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en sí misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gob.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

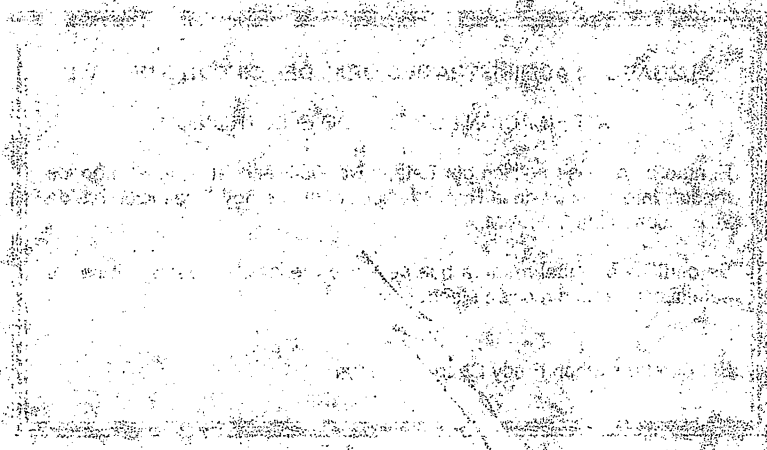
El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

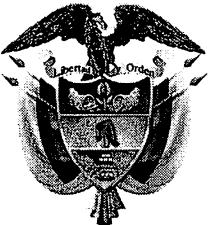
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Charry Montoya

PROYECTO:

RECEIVED
JAN 10 1964
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.



	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión:1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 574

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HERNEY PAZ GALINDO
DEMANDADO: LA NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00233

Revisado el presente libelo, encuentra este Funcionario que se configura la causal primera de impedimento, prevista en el numeral primero del artículo 141 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 130 del CPACA, que dispone:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

(...)

El objeto de la demanda en comento es que se reconozca la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones económicas devengadas y las que se causen a futuro y como consecuencia de lo anterior solicita el pago y reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas, debidamente indexadas, a partir del 1 de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.

De lo anterior, a pesar de tratarse el presente asunto de un funcionario de la Fiscalía General de la Nación, se evidencia que la naturaleza del medio de control guarda **relación directa** con respecto a las demandas que se han presentado por los funcionarios de la Rama Judicial, pues lo pretendido es el reconocimiento y pago como factor salarial para efectos de prestaciones sociales de la bonificación judicial producto del Acta de Acuerdo suscrita entre el gobierno y los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación para el 6 de noviembre del año 2012, las cual tuvo como objeto obtener una nivelación en la remuneración en los términos de la ley 4 de 1992.

Es este sentido, se tiene que dicho Acuerdo, planteo la disposición de recursos por parte del Gobierno Nacional tanto para la Rama Judicial, como para la Fiscalía General de la Nación, así como también estableció la conformación de una Mesa Técnica Paritaria con el objeto de realizar y aplicar las cifras y montos establecidos en el numeral segundo del convenio, orientados a la nivelación de la remuneración en los términos de la Ley 4 de 1992, mesa que estaría conformada entre otros, por delegados de la antigua Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, de la Fiscalía General de la Nación y delegados de los funcionarios y empleados de ambas entidades, de lo cual se estableció que finalizados los estudios de la mesa técnica, el Gobierno Nacional emitiría las normas o decretos correspondientes; productos de los cuales no solo se encuentra el acto administrativo que reconoció tal prestación en la Fiscalía General de la Nación, sino también el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones, lo que para este

*Carrera 5 No. 12-42 Edificio Banco de Occidente, piso 11, teléfono 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

funcionario constituye la misma fuente normativa, y lejos de ser entidades independientes tanto administrativa, como presupuestalmente, la decisión de fondo al planteamiento de la parte actora constituirá un precedente jurisprudencial favorable o desfavorable respecto de eventuales demandas que se presenten por los Jueces de la Republica, incluido los jueces de este circuito, para que se liquide todas las prestaciones económicas teniendo como base la bonificación judicial como factor salarial; razón por la cual se podrá ver afectada la imparcialidad del suscrito Juez.

La referida causal, cual es, tener interés directo o indirecto en las resultados del proceso, en sentir de este titular está llamada a afectar la objetividad e imparcialidad que deben primar en estos asuntos; al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra: "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano"¹, dice:

"En efecto, el interés de que habla la Ley puede ser directo o indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral, como bien lo expresa la Corte al comentar similar disposición del Código de 1931, interpretación que mantiene vigencia, al afirmar que "la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal".

"No se comprende sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"

Así mismo, y tomando como referente instrumentos del *soft law* del Derecho Internacional aplicables al nuestro sistema de fuentes, entre ellos Los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, respecto del valor de la imparcialidad, establecen²:

**Valor 2:
IMPARCIALIDAD**

Principio:

La imparcialidad es esencial para el desempeño correcto de las funciones jurisdiccionales. La imparcialidad se refiere no solo a la decisión en si misma, sino también al proceso mediante el cual se toma esa decisión.

Aplicación:

2.1. (...)

2.5 Un juez se descalificara de participar en cualquier proceso en el que no pueda decidir el asunto en cuestión de forma imparcial o en el que pueda parecer a un observador razonable que el juez es incapaz de decidir el asunto imparcialmente. Los citados procesos incluirán, sin ánimo de exhaustividad situaciones en las que

2.5.1 (...)

2.5.3 El Juez, o algún miembro de su familia, tenga un interés económico en el resultado del asunto sujeto a controversia.

Lo anterior teniendo en cuenta que no será necesaria la descalificación de un juez sino puede constituirse otro tribunal para conocer del caso o cuando por circunstancias urgentes, la no-participación del juez puede producir una denegación de justicia grave.

De igualmente manera, el Código Iberoamericano de Ética Judicial adoptado por parte del Consejo Superior de la Judicatura mediante circular PSAC12-3 de 8 de febrero de 2012, como guía ética para todos los operadores judiciales del país, sobre la imparcialidad refiere en su capítulo 2:

Imparcialidad

¹López Blanco, Hernán Fabio. 2016. Código General del Proceso. Parte General- Editores Dupré. pag. 269.

² Tomado de la página web <http://www.justiciacordoba.gov.ar/eticajudicial/Doc/Reglas-Bangalore.pdf> el 4 de diciembre de 2018

Art. 9º. La imparcialidad judicial tiene su fundamento en el derecho de los justiciables a ser tratados por igual y, por tanto, a no ser discriminados en lo que respecta al desarrollo de la función jurisdiccional.

(...)

Art. 11. El juez está obligado a abstenerse de intervenir en aquellas causas en las que se vea comprometida su imparcialidad o en las que un observador razonable pueda entender que hay motivo para pensar así.

Por lo anterior, y en anuencia no solo de lo establecido en la normativa nacional, sino en las herramientas del *soft law* citadas, debe este Funcionario declararse impedido para conocer del presente asunto por considerar que se configura la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; de igual manera atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito y de los demás circuitos del Valle del Cauca, se ordenara enviar el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse impedido para asumir el conocimiento de la presente causa, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

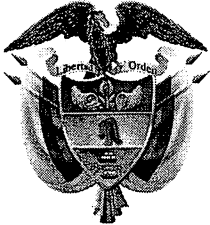
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, Jhon Fredy Chérrez Montoya

PROYECTO:

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 588

FECHA: seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMPARO VERA MONCAYO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN: 2018-00255

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que la señora **AMPARO VERA MONCAYO**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad del **Oficio E-00003-201807853-CASUR Id: 321080** del 30 de abril de 2018 (fl. 5), por medio del cual se niega la reliquidación de su asignación de retiro incluyendo el subsidio de alimentación, la prima de navidad, prima de servicio y prima de vacaciones. En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reliquidar y pagar el reajuste pretendido.

De la competencia

Este despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 S.M.L.M.V. (fls. 26, 27 y 48), correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que la última unidad laborada de la demandante es la ciudad de Cali (fl. 5 vto.)

De la caducidad de la pretensión

Debido a que se está demandando un acto administrativo que niega el reajuste de una pensión mensual y vitalicia, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

A la luz de lo dispuesto en el numeral 1, artículo 87 del C.P.A.C.A., se observa el acto administrativo se encuentra en firme, debido a que contra el mismo se estableció por la autoridad demandada, que no procedía ningún recurso (fl. 5 vto), quedando así, concluido el procedimiento administrativo.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el

Carrera 5 No. 12-42, piso 11 - Telefax 8962468
Correo electrónico adm14cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se desprende que evidentemente el requisito de legitimación en la causa de la señora Vera Moncayo se encuentra satisfecho, por cuanto es ella misma la titular del derecho pensional sobre el que ahora presenta controversia, reconocido inicialmente por la entidad demandada a través de acto administrativo también aportado al plenario a folio 7.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido por la señora Amparo Vera Moncayo, al abogado José Birne Calderón, identificado con CC. No. 16.267.810 y T.P. No. 134.346, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que se hace procedente su reconocimiento de personería para actuar en representación de la demandante.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se **dispone**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que **REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO**, copia de la demanda, de sus anexos, y de este auto a la entidad demandada y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, auto y traslado, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el **RECIBO EFECTIVO POR**

SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** - funcionario competente, para que con el escrito de contestación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones que hoy son objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, al abogado **Jose Birne Calderón**, identificado con CC. No. 16.267.810 y T.P. No. 134.346, en los términos del poder a él conferido a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

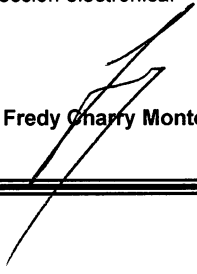

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

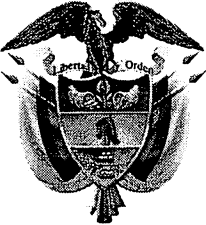
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 07 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

Proyectó: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 1	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605

FECHA: seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY CARREÑO OSPINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2018 - 00257

Objeto de decisión:

Se decide sobre la admisión de la demanda, en la que la señora NANCY CARREÑO OSPINA solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 4143.010.21.0315 del 22 de marzo de 2012 (fls. 3 - 6) en lo que tiene que ver con el monto reconocido y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la demandada a reconocer y pagar la pensión ordinaria de jubilación en un monto equivalente al 75% del promedio de salarios, sobresueldos, horas extras y demás factores salariales devengados por la demandante durante los últimos 12 meses antes de adquirir el estatus de pensionada.

De la competencia

Este despacho es competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por cuanto se encuentra asignado a los Jueces administrativos la competencia en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no supere los 50 S.M.L.M.V. (fls. 15 - 17), correspondiéndole el conocimiento del presente medio de control a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue la Institución Educativa Manuel Sinisterra Patiño, perteneciente a la Normal Superior Farallones de Cali, ubicada en esta ciudad (fls. 3, 8).

De la caducidad de la pretensión

Debido a la naturaleza del acto administrativo que se está demandando –reconocimiento pensional-, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., es decir, que se puede acudir en cualquier tiempo a esta jurisdicción.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo aportado al plenario, se evidencia que se encuentra concluido el procedimiento administrativo, y el acto administrativo en

firme, debido a que el único recurso que procedía contra éste, era el de reposición, que no es de obligatoria interposición (fl. 6).

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable, no se exige el requisito de procedibilidad previsto para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda y los documentos aportados al plenario se evidencia que la señora Nancy Carreño Ospina se encuentra legitimada en la causa por activa para elevar las pretensiones que trae a este estrado, por cuanto es a ella a quien se le reconoció el derecho que hoy discute.

De la representación Judicial:

El poder fue legalmente conferido la señora Nancy Carreño Ospina, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con CC. 10.248.428 y T.P. No. 120.489, y en virtud de este, presenta la demanda de la referencia; razón por la que se hace procedente su reconocimiento de personería para actuar en representación de la demandante.

De la Admisión de la Demanda:

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la anterior demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al **Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del Ministerio de Educación Nacional**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al agente del Ministerio Público delegado ante éste Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. **Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del despacho a su disposición.**

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que REMITA A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL AUTORIZADO, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto, a las demandadas y al Ministerio Público, para lo cual deberá retirar los oficios, el auto y traslados, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto. Igualmente deberá acreditar el RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, dentro de los cinco (05) días siguientes al retiro del respectivo oficio; lo anterior sin perjuicio del desistimiento establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término, el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI** - funcionario competente, para que con el escrito de contestación, allegue copia del **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** que contenga los antecedentes de las actuaciones que hoy son objeto del proceso.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la parte demandante, al abogado **Rubén Darío Giraldo Montoya**, identificado con CC. No. 10.248.428 y T.P. No. 120.489, en los términos del poder a él conferido a folios 1 - 2.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

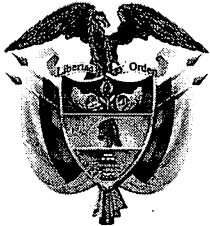
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, **Jhon Fredy Charry Montoya**

Proyectó: NA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAC-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 28/08/2018

AUTO INTERLOCUTORIO No. 536

FECHA: seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: COLPENSIONES
DEMANDADO: ALVARO HEZMER ORDOÑEZ
RADICACION: 2018-00267

En ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., COLPENSIONES solicita se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 253824 del 14 de julio de 2014¹, por medio de la cual se reliquidó la pensión de vejez, reconociendo el pago del retroactivo correspondiente al valor de \$86.320.273, y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

- El numeral 6 del artículo 162 de la citada codificación indica respecto a la cuantía lo siguiente:

*“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 ...6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia...”*

El Consejo de Estado en providencia del 21 de agosto de 2018 (fl. 32 a 34) ordenó la adecuación del presente medio de control al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, indicando a su vez que *“...Como se advierte de lo anterior, al estar determinada una suma que podría ser reintegrada a favor de Colpensiones, el presente asunto no carece de cuantía como lo sugiere la demandante, sino que ostenta pretensión o beneficio económico que en este momento se tasa en diez millones setecientos noventa mil treinta y cuatro pesos m/cte (\$10.790.034.00)...”*

Por tanto, la parte demandante debe estimar razonadamente la cuantía, teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado, así como lo dispuesto en los artículos 157 y 162 del C.P.A.C.A.

- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone sobre el contenido de la demanda lo siguiente:

*“...Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
 ... 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones...”*

A su vez el artículo 163 de la citada normatividad expresa que *“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo éste se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron...”*

¹ Ver en CD (fl. 7) –GEN-RS-CO-2014_7752049-20140918025854.

Pretende la parte demandante se declare la nulidad de la Resolución No. GNR - 253824 del 14 de julio de 2014; no obstante no indica nada respecto al restablecimiento del derecho. Por tanto, se le requiere para que relacione en el acápite de las pretensiones lo referente al restablecimiento pretendido, teniendo en cuenta lo ordenado por el Consejo de Estado en la providencia citada.

- Por último, se requiere a la parte demandante para que aporte los respectivos traslados, los cuales van dirigidos tanto a la entidad demandada, y al Ministerio Público, en pro de realizar la notificación personal de que trata el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP que al respecto señala: "... Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio,...".

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., esta Sede deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora corrija la demanda de los defectos anotados y allegue en medio magnético la demanda con las debidas correcciones para notificación electrónica.

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por COLPENSIONES contra el señor ALVARO HELMER ORDOÑEZ, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez identificado profesionalmente con la T.P. No. 98.660 del C. S. de la J. como apoderado principal de la demandante, en los términos y para los efectos que establece el poder que obra a folio 2 a 6. Como consecuencia de ello, se le reconoce personería al abogado Mauricio Andrés Cabezas Triviño identificado con la T.P. No. 287.807 del C.S. de la J. como apoderado sustituto (fl. 30).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO
Juez

PROYECTÓ: LKRC

JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No. 064, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 7 de diciembre de 2018, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

El Secretario, Jhon Freddy Charry